

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Fiscalización estatal. Sanciones. Multas

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 5-12-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 1115-2002-TPI-INDECOPI.

SUMARIO:

Ante la imposición de una multa por parte de la autoridad nacional competente, la sociedad de gestión colectiva apeló alegando que *“es una asociación sin fines de lucro, con un régimen de gastos controlados por la ley, por lo que no puede afrontar el pago de una multa”*.

Al conocer de la apelación, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que:

“Al respecto, cabe señalar que tal circunstancia no puede sustentar la revocatoria o disminución de la multa impuesta, toda vez que ello determinaría que la denunciada no pueda ser sancionada económicamente y de manera proporcional a la magnitud de las infracciones que cometa, constituyendo ello un estímulo para no modificar su conducta”.

COMENTARIO:

Aunque la tendencia más generalizada en América y Europa es la de reconocer en las sociedades de gestión su carácter de personas de derecho privado, nada impide considerarlas a su vez de *“interés público”*, en razón de los intereses colectivos involucrados, dando lugar a un régimen especial de vigilancia estatal, que comienza con la propia constitución de la entidad y la autorización para su funcionamiento. Independientemente de que en algunos sistemas nacionales ciertas sociedades de gestión ostentan un monopolio legal (porque son creadas por una ley especial y no pueden existir otras entidades en el país para el mismo género), existe la tendencia generalizada a que exista en cada territorio una sola sociedad (al menos para administrar la misma modalidad de explotación), con lo cual se produce un monopolio de hecho y la fiscalización estatal se dirige también a evitar abusos en que se pueda incurrir con esa posición privilegiada. El papel del Estado en relación con la gestión colectiva no se agota en el permiso de funcionamiento porque, al igual que ocurre en muchas otras actividades civiles y mercantiles, las sociedades administradoras de derechos autorales y conexos quedan sometidas a la fiscalización estatal. La supervisión oficial tiene dos ángulos distintos pero complementarios: el Estado debe vigilar a las sociedades de gestión para asegurarse de la transparente y eficaz administración de los derechos confiados a ella y, al mismo tiempo, debe brindársele a la gestión colectiva el apoyo necesario, a través de la fiscalización de los usuarios y la aplicación de medidas y sanciones disuasivas en casos de violación de los

derechos, en razón del interés colectivo involucrado y de que la ausencia de una tutela efectiva, de hecho o de derecho, puede dar lugar a mecanismos internacionales de solución de controversias y a la aplicación de sanciones comerciales al país, siendo la gestión colectiva uno de los pilares fundamentales para asegurar la protección. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril del 2002, Rossana Ávalos Martínez (Perú) interpuso denuncia contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC por infracción a la Ley sobre Derecho de Autor. Sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- La denunciada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822 tiene la obligación de poner a disposición del público, en sus dependencias, tanto las tarifas que aplica como el repertorio de obras que administra.

- En el año 1999, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada una denuncia interpuesta por la recurrente contra APDAYC debido al incumplimiento de dicha obligación.

- No obstante ello, la denunciada ha continuado incumpliendo su obligación. Es así que las cartas presentadas el 27 de abril (dos cartas), 23 de mayo, 16 de agosto y 20 de noviembre del 2001, en las cuales la denunciante solicita información a APDAYC respecto al repertorio que administra fueron absueltas extemporáneamente, estando aún pendiente de respuesta la última carta enviada.

Por las consideraciones expuestas, solicitó el cese definitivo de la actividad ilícita por parte de la denunciada, el pago de las costas y costos del proceso, la publicación de la resolución y la imposición de una multa, para lo cual debía tenerse en cuenta la reincidencia de la denunciada en este tipo de conductas. Solicitó que de oficio se realice una inspección en el local de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, en virtud de la obligación de fiscalización que tiene la Oficina de Derechos de Autor. Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar sus afirmaciones.

Con fecha 6 de mayo del 2002, se realizó la diligencia de inspección en el local de la denunciada. En dicha diligencia, se pudo ingresar a la base de datos de las obras que administra APDAYC. Por su parte, los representantes de la denunciada manifestaron lo siguiente:

- Las búsquedas orales del repertorio eran autorizadas previamente por un funcionario del área de informática, mientras que las solicitudes de búsqueda por escrito eran autorizadas por un Director, previo requerimiento y consentimiento del Director General.

- La búsqueda de repertorio, por doce canciones, en la sección de informática demoraba aproximadamente tres días, plazo similar al empleado por la sección de socios y obras. En esta última sección se informó que anteriormente el procedimiento (que ya fue modificado) de búsqueda era el siguiente: la Dirección de Fonomecánicos enviaba copia de la carta solicitando la búsqueda a la Dirección de Distribución, luego se enviaba a al sector de socios y obras, quien realizaba la búsqueda y enviaba el resultado a la Dirección de Fonomecánicos.

En este acto, la denunciada mostró el file con los requerimientos efectuados por la denunciante a la APDAYC, informándose que la solicitud del 20 de noviembre del 2001, no pudo ser atendida debido a una reestructuración en el área de fonomecánicos. Se adjuntaron diversos documentos al acta.

Con fecha 13 de mayo del 2002, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC (Perú) contestó la denuncia presentada, con los siguientes argumentos:

- Si bien en un procedimiento anterior se declaró fundada una denuncia interpuesta en su contra, la sanción impuesta fue la de amonestación.

Precisó que si bien en ese caso se le impuso una multa fue por haber absuelto fuera del plazo concedido por la Oficina, un requerimiento efectuado por ésta. En ese contexto, no se puede afirmar que exista reincidencia.

- En la diligencia de inspección efectuada por la Oficina, se pudo verificar que su institución pone a disposición de los usuarios, y de manera gratuita, el repertorio de obras que administra, cumpliendo de esta manera con la exigencia legal. Agregó que de acuerdo al Decreto Legislativo 822, cualquier otra modalidad de consulta tendrá un costo que asumirá el usuario.

- Su procedimiento de consulta – según el cual, el plazo para absolver las consultas es de 5 días – no se aplica a los productores regulares, cuyo volumen de repertorio puede ser realmente importante, como es el caso de Sony Music, Discos Independientes y de la denunciante.

- Dentro de su institución existió un problema funcional – la identificación de las obras sólo la realizaba el sector de socios y obras, la cual no se daba abasto con el elevado número de consultas que se realizaban – el cual a la fecha ya a sido solucionado – la Dirección de Fonomecánicos y Jingles ha empezado a realizar sus propias búsquedas –. Tales cambios fueron informados oportunamente a la denunciante.

- El tiempo en responder las consultas de la denunciante fue de un mes aproximadamente, salvo el caso de la última, cuya respuesta tomó un tiempo mayor, debido a que fue presentada cuando se iniciaban los cambios antes mencionados. Agregó que ha cumplido con todos los requerimientos de información solicitados, además debe tenerse en consideración que en la gran mayoría de casos, se tuvo que analizar la letra y música de las canciones, puesto que existían varias obras con títulos parecidos.

- La denunciante al momento de computar plazos ha tenido en cuenta los días naturales y no hábiles como debe ser, además ha hecho un cómputo general entre el día que presentó su solicitud de información y el día de respuesta, sin tener en consideración que durante ese periodo existieron diversas comunicaciones que permitieron absolver las consultas.

- El requerimiento efectuado con fecha 20 de noviembre del 2001, ya ha sido absuelto.

Adjuntó diversos documentos como medios probatorios.

Mediante providencia de fecha 17 de junio del 2002, la Oficina de Derechos de Autor dispuso anexar al presente procedimiento los siguientes documentos: i) Informes N° 007-2002-EHS/UFI y N° 17-2002-EHS/UFI, ii) copia de la carta N° 075-2002/ODA-INDECOPI de fecha 28 de mayo del 2002, iii) carta de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC de fecha 30 de mayo del 2002.

Mediante Resolución N° 088-2002/ODA-INDECOPI de fecha 15 de julio del 2002, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta por Rossana Ávalos Martínez contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC. Sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

- El artículo 147 del Decreto Legislativo 822 establece que las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones.

- Del acta de inspección, así como de los Informes N° 007-2002-EHS/UFI y N° 17-2002-EHS/UFI, se desprende que la denunciada no cumple con poner a disposición del público el repertorio de las obras que administra. Indicó que, durante la inspección, se informó que existe un procedimiento – según el cual es necesaria la autorización a nivel del Director General – no se cumple, tal como se indica en el Informe N° 007-2002-EHS/UFI, según el cual se negó a un funcionario de Indecopi el acceso al repertorio a través de las consultas verbales.

- Con relación a las consultas escritas, no se ofrece a los usuarios una información adecuada del procedimiento a seguir a fin de obtener la misma, tal como se aprecia en el Informe N° 007-2002-EHS/UFI.

- Del análisis de la información presentada por la denunciada, contrastada con los informes del funcionario del Unidad de Fiscalización del Indecopi, se concluye que: i) el horario de atención señalado el 30 de abril del 2002, no concuerda con el horario de atención informado por el Director General, ii) el costo de

identificación de las obras no concuerda con el cobro efectuado al funcionario del Indecopi, iii) el plazo de 5 días para responder las consultas no fue cumplido por la denunciada, al haberse demorado 20 días hábiles en contestar la consulta.

- Respecto al caso concreto de la denunciante, se advierte que hasta la fecha la denunciada no ha cumplido con contestar la consulta efectuada por ésta el 20 de noviembre del 2001, con lo cual ha incumplido lo dispuesto en el artículo 147 del Decreto Legislativo 822.¹

- La denunciada durante el desarrollo del procedimiento ha presentado información falsa, por lo que es pertinente imponerle una multa, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, y remitir copia de la resolución y de lo actuado al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

- A fin de fijar el monto de la multa debe tenerse en consideración la reincidencia en la conducta denunciada y la presentación de información falsa.

Por las consideraciones expuestas, la Oficina de Derechos de Autor:

- Impuso a la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC una multa de 5 UIT.

- Ordenó el cese de la actividad ilícita, debiendo la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC acreditar en el plazo de 15 días la manera como ha implementado dentro de su institución el cumplimiento del artículo 147 del Decreto Legislativo 822.

- Dispuso que la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC cumpla con acreditar en el plazo de 3 días que ha cumplido con contestar la carta remitida por la denunciante el 20 de noviembre del 2001.

- Dispuso que la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC abone a favor de la denunciante el pago de las costas y costos del procedimiento.

- Remitir copia de la resolución y de lo actuado al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Si bien la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC absolvió, con fecha 9 de mayo del 2002, la consulta efectuada por la denunciante el día 20 de noviembre del 2001, el documento donde consta tal hecho fue presentado con posterioridad a la emisión de la resolución de Primera Instancia.

- Ordenó la inscripción de la resolución en el registro de infractores a la Legislación del Derecho del Autor.

Con fecha 22 de julio del 2002, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC informó que ha venido respondiendo de manera oportuna a las consultas presentadas por la denunciante. Asimismo, indicó que con fecha 6 de mayo del 2002, contestó la solicitud de información presentada por la denunciante el 20 de noviembre del 2001. Adjuntó copia de la carta enviada a la denunciante a fin de absolver su consulta de fecha 20 de noviembre del 2001, así como otros documentos.

Con fecha 9 de agosto del 2002, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC interpuso recurso de apelación respecto a la multa impuesta en la Resolución N° 088-2002/ODA-INDECOPI. Señaló que su institución es una asociación sin fines de lucro, por lo que sus ingresos económicos son bastante recortados, mas aún si se tiene en cuenta que debe canalizar sus gastos dentro de un porcentaje fijado por la ley. Agregó que en aras de evitar el incumplimiento de ese tope máximo, le es imposible que afronte este tipo de sanciones, sobre todo cuando no existe proporción entre la sanción y los hechos materia de la denuncia. Señaló que en virtud del contrato de licenciamiento suscrito con la denunciante, ésta siempre tuvo autorización para incluir las obras musicales en las producciones realizadas, por lo que podía incluir las obras musicales que desease en sus producciones, dejando en reserva la identificación de los autores y compositores a fin de cautelar y proteger sus derechos patrimoniales. Sostuvo que, en el presente caso, su institución no ha incumplido con sus obligaciones, sólo ha existido un retraso en su ejecución. De otro lado, informó que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución impugnada, manifestó que viene brindando el servicio gratuito de identificación de obras mediante un módulo informático ubicado en su sede central, en el que se indican las instrucciones para su correcto uso. Agregó que quienes desean hacer la consulta de manera formal, deben seguir las pautas que se exhiben en distintos lugares de su sede. Adjuntó

diversos documentos para sustentar sus afirmaciones.

Con fecha 13 de setiembre del 2002, Rossana Ávalos Martínez absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos. Sobre la imposibilidad de la denunciada de cumplir con el pago de la multa, debido al tope establecido en la ley, señaló que ello no es cierto, ya que la denunciada no respeta dicho porcentaje, razón por la cual se ha iniciado un procedimiento en su contra. De otro lado, sostuvo que el contrato de inclusión fonográfica no la faculta a utilizar las obras musicales que desee, si es que antes no ha obtenido la autorización de su titular o de la sociedad que lo represente, mas aun si la denunciada no representa a todos los autores nacionales.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá pronunciarse sobre la multa impuesta por la Oficina de Derechos de Autor mediante Resolución N° 088-2002/ODA-INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Con fecha 30 de diciembre de 1998, Rossana Ávalos Martínez (Perú) interpuso denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, por negarse a brindar información sobre el repertorio musical que dicha entidad administra.

Mediante Resolución N° 96-1999/ODA-INDECOPI de fecha 6 de mayo de 1999, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta. Asimismo, la Oficina:

- Ordenó el cese inmediato de la actividad ilícita, precisando que la APDAYC está obligada a poner a disposición de los usuarios de música: las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos que administra, a efectos de su consulta en sus dependencias centrales; cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

- Dispuso que APDAYC abone a favor de Rossana Ávalos Martínez el importe correspondiente a las costas de la denuncia.
- Ordenó la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Infractores a la Ley de Derechos de Autor.

2. Cuestión previa

En el presente caso, la denunciada sólo ha cuestionado la resolución expedida por la primera instancia, en el extremo del monto de la multa impuesta, por lo que sólo se analizará ese extremo de la resolución emitida por la Primera Instancia.

Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la resolución emitida por la Oficina de Derechos de Autor, así como de los argumentos expuestos por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, se concluye que ésta no ha refutado los argumentos en los que se sustenta la mencionada resolución, ni ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen las conclusiones a las que arribó la Primera Instancia.

3. Multa

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de una sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La sanción debe ser impuesta sobre la base del provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractorio o, de ser el caso, la gravedad del perjuicio ocasionado al denunciante. Asimismo, debe tenerse en consideración que toda sanción busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de propiedad industrial de terceros. Finalmente, habrá que analizar la conducta procesal de la denunciada durante el procedimiento así como la gravedad de la falta.

De la revisión del expediente, se ha podido apreciar que:

a) En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC no es posible determinar con exactitud la magnitud del provecho ilícito obtenido por ésta.

Sin embargo, la denunciada con su conducta no sólo está infringiendo una de sus obligaciones como sociedad de gestión colectiva, sino que con dicha conducta puede perjudicar la actividad comercial de terceros, lo que puede a su vez derivar en el incumplimiento por parte de los usuarios de obras musicales (como por ejemplo los productores de fonogramas) de las disposiciones contenidas en la Ley de Derechos de Autor.²

b) En este procedimiento, la denunciada no ha realizado actos que constituyan un obstáculo al trámite del procedimiento, habiendo incluso brindado las facilidades del caso durante la diligencia de inspección. Sin embargo, brindó información falsa respecto a los hechos materia de denuncia, lo que debe ser sancionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.

c) Respecto a la gravedad de la falta, se debe tener en cuenta que la denunciada es reincidente en este tipo de conductas. Mediante Resolución N° 96-1999/ODA-INDECOPI de fecha 6 de mayo de 1999, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada una denuncia contra la Asociación Peruana de

² Por ejemplo el artículo 123 del Decreto Legislativo 822 dispone que el productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aún en aquellos destinados a su distribución gratuita, entre otras las indicaciones siguientes:

- a) El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
 - b) El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
 - c) El nombre o sigla de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra.
- Para el cumplimiento de esta obligación el productor necesita la información que le debe proporcionar la denunciada.

Autores y Compositores – APDAYC por los hechos similares a los que sustentan la presente denuncia. Asimismo, la Sala conviene en señalar que de acuerdo a lo verificado por la Unidad de Fiscalización del Indecopi, la conducta de la denunciada no sólo afecta a la denunciante, sino a otros usuarios que acuden a la entidad denunciada a solicitar información sobre el repertorio que ésta administra.

d) La denunciada en su recurso de apelación manifiesta lo siguiente:

i) Es una asociación sin fines de lucro, con un régimen de gastos controlados por la ley, por lo que no puede afrontar el pago de una multa.

Al respecto, cabe señalar que tal circunstancia no puede sustentar la revocatoria o disminución de la multa impuesta, toda vez que ello determinaría que la denunciada no pueda ser sancionada económicamente y de manera proporcional a la magnitud de las infracciones que cometa, constituyendo ello un estímulo para no modificar su conducta.

ii) No existe proporción entre la multa impuesta y la infracción cometida.

Sobre este extremo, se debe indicar que la multa impuesta por la Oficina de Derechos de Autor comprende dos infracciones: incumplimiento de una de las obligaciones que como sociedad de gestión colectiva tiene la APDAYC (artículo 147 del Decreto Legislativo 822), y el proporcionar información falsa a la Autoridad respecto a los hechos materia de la denuncia (artículo 5 del Decreto Legislativo 807). Además, conforme se ha indicado, la conducta denunciada afecta al universo de usuarios de la denunciada. Cabe agregar que en atención a lo anterior, el monto de la multa impuesta por la Oficina de Derechos de Autor puede resultar menor a la que correspondería aplicar en este tipo de situaciones; sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 237 numeral 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe confirmarse la multa impuesta por la Primera Instancia.

En atención a las consideraciones expuestas, debe imponerse a Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC una multa de 5 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 088-2002/ODA-INDECOPI de fecha 15 de julio del 2002, en el

extremo que impuso a la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC una multa de 5 UIT, dejándola firme en lo demás que contiene.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Dante Mendoza Antonioli y Tomás Unger Golsztyn.